



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320240002368. Órgano origen: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 5 Asunto origen: ORD 299/2024

Procedimiento: Recurso de Apelación 683/2025.

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA VICTORIA ROSALES SANCHEZ

Letrado/a: JORGE MANRIQUE DE LARA JIMENEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 596/2026

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D.ª M.ª ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección 2.ª.

En la ciudad de Málaga, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 683/2025**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 299/2024, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, siendo parte apelante, [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales doña María Victoria Rosales Sánchez y dirigido por el letrado don Jorge Manrique de Lara Jiménez, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y dirigido por la letrada municipal doña Mónica Almagro Martín Lomeña.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó auto n.º 96/2025, de 29 de julio, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día que obra en los autos, en que efectivamente tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación el auto n.º 96/2025, de 29 de julio, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, por el que se acordó el sobreseimiento del recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 69.d) de la LJCA, en relación con el art. 51.2 del mismo texto legal, dado que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha 31 (sic) de octubre de 2005 de revocación de licencia municipal de taxi n.º 136 titularidad de [REDACTED], dictado en el expediente de revocación n.º 12/04 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, había sido objeto de un anterior recurso contencioso-administrativo que fue desestimado, recayendo, según razona el auto en su fundamento primero, «(...) *sentencia desestimatoria, firme n.º 2264/2015 de fecha 13.10.2015 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga (Sección Segunda), documento n.º 2 de la demanda.*

Volver a interesar lo mismo que ya fue desestimado, pues, supone incurrir en cosa juzgada, según se desprende y se regula en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), aplicable por remisión de la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), a cuyo tenor la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá (eficacia negativa) un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. Y en el presente caso concurren las tres identidades: pretensiones idénticas, ejercidas por los mismos sujetos por los mismos motivos.

En consecuencia, la respuesta procesal adecuada al supuesto debería haber sido



la inadmisión del recurso, directamente. Ocurre que el mismo ya se ha admitió. Y, sobre todo, ocurre que la sentencia dictada en el procedimiento anterior aun no es firme, tal y como exigen los indicados preceptos. Por ello, debe aplicarse el art. 421 LEC, el cual dispone que «Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio [...] sobre objeto idéntico» procederá a dictarse auto de sobreseimiento. Que es lo que se hace en este caso».

SEGUNDO.- La defensa letrada de la parte apelante, [REDACTED], se alza contra el auto de instancia sobre la base de los siguientes motivos de impugnación.

Aduce que no se solicitó en la instancia un nuevo enjuiciamiento de los actos administrativos ya juzgados, sino una declaración sobre la situación jurídica actual respecto de su ejecución, en concreto la declaración de la prescripción de la sanción derivada del acuerdo de revocación de la licencia municipal de taxi n.º 136, de fecha 31 (sic) de octubre de 2005, así como la declaración de la caducidad de la ejecución de la sentencia n.º 2.264/20215, de 13 de octubre, dictada por esta Sala de Málaga. Precisa que han precluido los plazos legalmente previstos para ejecutar tanto la sanción como la sentencia, de conformidad con los arts. 95, 98 y 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Subraya que han transcurrido más de seis años desde que adquirió firmeza la sentencia sin que la Administración iniciara actuación ejecutiva alguna, hasta el requerimiento de 11 de octubre de 2022. Añade que no existe identidad de objeto: mientras en el proceso previo se resolvía sobre la conformidad a derecho de la revocación, ahora se discute sobre la extinción de la potestad sancionadora y la caducidad de la ejecución por inacción. Invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y manifiesta que el auto priva a su mandante de la posibilidad de obtener una resolución sobre la prescripción o caducidad de actuaciones administrativas materialmente distintas, lo que se justifica por la existencia de nuevas circunstancias.

La letrada del Ayuntamiento de Málaga en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso, interesa la confirmación del auto impugnado por sus propios y acertados fundamentos y arguye, en esencia, que en el procedimiento ordinario de instancia ya quedó delimitado que el objeto del recurso contencioso-administrativo por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de octubre de 2005 de revocación de la licencia de taxi, el cual ya fue objeto de un anterior recurso jurisdiccional que fue desestimado y sobre el que recayó en apelación la sentencia firme de la Sala que identifica el auto. Apunta que el actor ha promovido un nuevo recurso con objeto idéntico a excepción del citado acuerdo de 28 de octubre de 2005, el cual ha dado lugar al procedimiento ordinario 97/2025 del Juzgado n.º 8, siendo en este donde debieran examinarse, a su juicio, las cuestiones de fondo suscitadas por el apelante.



TERCERO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

En este orden contencioso-administrativo es sabido que la cosa juzgada presenta peculiaridades. Estas han sido analizadas por la jurisprudencia de la que es exponente, verbigracia, la STS de 5 de julio de 2012 (rec. 2.922/2010), en la que se razona:

«El principio de cosa juzgada material se produce cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado en otro anterior, mediante sentencia firme. Este principio, tributario del de seguridad jurídica, evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de sucesivos recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas y requiere para su apreciación de la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- Identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; 2.- Misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y 3.- Igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

(...) Si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.(...) Así esta Sala ha señalado: «la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente» (STS de 10 nov. 1982 ; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985 , 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987 , 15 de marzo de 1999 , 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002 , entre otras). (...) Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada. (...) Los criterios expuestos constituyen un cuerpo consolidado de doctrina jurisprudencial, como reflejan, entre otras muchas, las Sentencias de 5 de octubre de 1998, 23 de septiembre de 2002 y 1 de marzo de 2004, que no precisa de una declaración solemne como la que se propugna en el presente recurso de casación en interés de ley " (Sentencia de 27 de abril de 2006 dictada en el recurso en interés de la ley nº 13/2005). También en sentido análogo, las Sentencias de 15 de octubre de 1998, R. de Apelación 4655/1992; de 24 de febrero de 2004, R. Casación 4307/2001; de 25 de octubre de 2005, R. Ordinario 201 / 2004; de 15 de abril de 2008, R. Casación 10956 / 2004 y de 15 de enero de 2010, R. Casación 6238/2005».

A la luz de esta doctrina jurisprudencial es claro que ha operado la función negativa de la cosa juzgada -que en puridad habría de haber provocado la inadmisión del recurso contencioso-administrativo en consonancia con el art. 69.d) de la LJCA, aunque anteriormente hubiera sido admitido a trámite por la letrada de la Administración de Justicia- en relación a la sentencia firme núm. 660/2012, de 28 de noviembre, dictada por el Juzgado n.º 1 en el procedimiento ordinario 758/2005 que desestimó el recurso



contencioso-administrativo interpuesto en su día por el [REDACTED] frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 28 de octubre de 2005, recaído en el expediente de revocación n.º 12/04, por el que se dispuso revocar la licencia municipal de taxi n.º 136 de la que era titular, sentencia esta que ganó firmeza una vez que dictamos la sentencia núm. 2.264/2015, de 13 de octubre, en el rollo 1.616/2013, por la que desestimamos el recurso de apelación del [REDACTED] y confirmamos la de instancia y nuestra sentencia no fue recurrida en casación.

Toda vez que las partes en aquel procedimiento en el que recayó la citada sentencia firme y las del nuevo del que ha conocido el Juzgado n.º 5 son las mismas, que el acto impugnado es exactamente el mismo, esto es el dictado por el ayuntamiento el 28 de octubre de 2005 revocando la licencia de taxi, y que la pretensión que el recurrente puede articular respecto de dicho acto es la misma, que no es otra que pretender su anulación, es claro que concurre cosa juzgada y que, por tanto, acertó la magistrada *a quo* al poner fin anticipadamente al curso del procedimiento. Resulta de interés traer a colación la doctrina jurisprudencial expresada en la STS de 26 de junio de 2025 (rec. 4.528/2023, FJ 6.º), conforme a la cual *«el recurso contencioso-administrativo pivota siempre sobre un acto o disposición: es lo que se impugna, es lo que abre el procedimiento contencioso-administrativo, a lo impugnado deben referirse las pretensiones y limita el enjuiciamiento pues los jueces y tribunales juzgan dentro de las pretensiones de las partes y de los motivos en que las fundamenten (artículos 33.1, 45.1 y 70.1 y 2 de la LJCA)»*.

Las cuestiones a las que alude el apelante concernientes a la prescripción o caducidad de otras actuaciones posteriores llevadas a cabo por el ayuntamiento no desvirtúan la concurrencia de la triple identidad exigida para apreciar la cosa juzgada formal, ya que se refieren a otros actos administrativos formal e históricamente distintos de aquel que constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo y del que es predicable, en suma, el instituto de la cosa juzgada.

CUARTO.- Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación del auto impugnado al ajustarse a derecho.

Procede imponer las costas procesales a la parte apelante, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra el auto n.º 96/2025, de 29 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de los de Málaga, del que más arriba se ha hecho expresión, que confirmamos por ser ajustado a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



